

N° 33536-MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE PRESIDENCIA Y TURISMO

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1 y 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995: Ley Orgánica del Ambiente.

Considerando:

1°—Que el desarrollo nacional se ha visto marcado por diferencias en las posibilidades de los residentes de las zonas urbanas y las zonas rurales, en razón de que muchas de las principales actividades económicas y servicios se han concentrado en las ciudades, siendo los habitantes de las zonas rurales, menos favorecidos con el acceso al empleo, los servicios y la cultura.

2°—Que en las zonas rurales se encuentra la base productiva agrícola del país y en manos de los habitantes de estas zonas se depositan los principales recursos naturales y paisajísticos de la Nación, sin mencionar la cultura y las tradiciones que identifican a nuestro país.

3°—Que igualmente en los últimos años se ha observado un desarrollo impresionante de la actividad turística, que busca en nuestro país, sus bellezas naturales, su cultura y la paz y hospitalidad que nos han caracterizado.

4°—Que el desarrollo hotelero y la infraestructura turística han favorecido el empleo y el crecimiento de un pujante sector de empresarios turísticos nacionales y extranjeros.

5°—Que tomando en cuenta las grandes riquezas naturales y humanas que se encuentran en nuestro sector rural, el cual requiere de incentivos para mejorar, mantener la producción agropecuaria, continuar con el desarrollo comunitario, manteniendo a la vez la cultura y el arraigo de sus pobladores, se considera necesario impulsar el turismo rural comunitario como fuente de empleo e ingresos complementarios para esas comunidades. Ello solo será posible si se diseñan políticas que estimulen el crecimiento de ese sector y orienten su adecuado desarrollo.

6°—Que el Plan General de Desarrollo Turístico Sostenible 2002-2012 considera al Turismo Rural Comunitario como uno de sus instrumentos indispensables en pro de un turismo sostenible, ya que representa una etapa avanzada del ecoturismo en términos socioeconómicos, al complementar y diversificar los ingresos de las familias campesinas, combatiendo el aislamiento económico, desarrollando la capacidad empresarial, contribuyendo a frenar la migración rural, permitiendo valorar y recuperar la cultura local y estimulando el desarrollo de infraestructura en zonas rurales.

7°—Que el Turismo Rural Comunitario se vislumbra de esta manera como una opción que contribuye en forma efectiva a generar medios de vida sostenibles y de este modo reducir la presión sobre los recursos naturales. La distribución equitativa de los beneficios, el rescate de la identidad cultural y el fortalecimiento de la organización local para la solución de problemas ambientales se constituyen en los pilares básicos sobre los que se fundamenta el esfuerzo del turismo rural comunitario, el cual ya se ha venido desarrollando en Costa Rica en forma exitosa, urgiendo que esta primera semilla se le siga dando la debida continuidad y el apoyo de todos los sectores involucrados.

8°—Que es conveniente declarar de interés público la actividad del turismo rural comunitario, a fin de que las instituciones del Estado, den prioridad a este sector. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Se declara de interés público el turismo rural comunitario. Se autoriza a las Instituciones del Estado para colaborar en el desarrollo de esta actividad, integrando en sus planes operativos la misma y destinando los recursos necesarios de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y normativa legal correspondiente.

Artículo 2°—Para los efectos del presente decreto se entiende por turismo rural comunitario aquellas experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por los pobladores locales organizados para beneficio de su familia y de la comunidad.

Artículo 3°—El Instituto Costarricense de Turismo junto con las organizaciones de turismo rural comunitario cooperarán para procurar:

- Formular una estrategia nacional de desarrollo del turismo rural comunitario y darle seguimiento.
- Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de desarrollo de turismo rural comunitario, que fomente el uso sostenible desde el punto de vista económico, social, cultural y ambiental.
- Asesorar a otros órganos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el fomento y regulación de la actividad del turismo rural comunitario.
- Apoyar a las instituciones nacionales en la capacitación de personal en la rama del turismo rural comunitario.
- Velar porque el desarrollo turístico rural se haga dentro del marco del desarrollo sostenible, causando el menor impacto en las áreas donde se aplique.
- Poner en marcha esfuerzos institucionales, públicos y privados, para el fortalecimiento y desarrollo del turismo rural comunitario, en áreas geográficas seleccionadas en conjunto con las instituciones y las organizaciones de turismo rural comunitario.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 48398).—C-49630.—(D33536-4619).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 294-2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 024-2005 de fecha 17 de enero del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2005, a la empresa BPO International S. A., cédula jurídica número 3-101-384574, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que mediante nota presentada el día 19 de octubre del 2006, en la Gerencia de Operaciones de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa BPO International S.A., solicitó la modificación del nivel mínimo total de empleo.

III.—Que en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministro de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de setiembre del 2001, señaló lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.

Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (…)”

IV.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora, conoció la solicitud de la empresa BPO International S. A. y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Operaciones de PROCOMER número 57-2006 de fecha 26 de octubre del 2006, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

V.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Primero.—Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 024-2005 de fecha 17 de enero del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2005, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

“6. La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo en etapa preoperativa de 01 trabajador, a partir del 28 de febrero del 2005, y a realizar y mantener un nivel mínimo total de empleo de 10 trabajadores, a más tardar el 31 de diciembre del 2006. Asimismo, se obliga a realizar una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre del 2005, así como a realizar y mantener una inversión mínima total de US\$193.095,00 (ciento noventa y tres mil noventa y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre del 2005. Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 90.59%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión nueva inicial en activos fijos y la mínima total de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.”